



COLEGIO DE ENFERMEROS DEL PERÚ

DECRETO DE LEY N° 22315

Resolución

Jesús Maria, 18 de enero de 2023

VISTOS:

La Denuncia de fecha 01 de diciembre del 2022, la Carta de Traslado de la Denuncia a la Lic. Mery Benigna Bravo Peña con Carta N° 001-2022.CVED/CN/CEP de fecha 02 de diciembre del 2022, notificado notarialmente el 03 de diciembre del 2022, el Informe Precalificadorio N° 001-2022-CVED/CN/CEP de fecha 19 de diciembre del 2022, Resolución N° 054-22-CN/CEP de fecha 20 de diciembre del 2022 notificada notarialmente el 21 de diciembre del 2022, la Carta S/N suscrito por la Lic. Mery Benigna Bravo Peña de fecha 16 de diciembre del 2022 notificada notarialmente el 21 de diciembre del 2022 al Colegio de Enfermeros del Perú, Informe Final de la Etapa de Investigación N° 01-2023-CACyPD/CEP de fecha 17 de enero del 2023 y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 20° de la Constitución Política del Perú establece que los Colegios Profesionales son instituciones autónomas con personalidad de derecho público interno;

Que, mediante Decreto Ley N° 22315, modificado por Ley N° 28512, se crea el Colegio de Enfermeros del Perú, como una entidad Autónoma de Derecho Público Interno, representante de la profesión de Enfermería, en todo el territorio de la República y mediante Ley N° 29011, se autoriza al Colegio de Enfermeros del Perú a modificar y aprobar, autónomamente sus estatutos;

Que, el EXP. N° 3954-2006-PA/TC, el punto 7. "... la justificación última de la constitucionalización de los colegios profesionales radica en incorporar una garantía, frente a la sociedad, de que los profesionales actúan correctamente en su ejercicio profesional. Pues, en último extremo, las actuaciones profesionales afectan directamente a los propios ciudadanos que recaban los servicios de los profesionales, comprometiendo valores fundamentales (...) que los ciudadanos confían a los profesionales. Semejante entrega demanda por la sociedad el aseguramiento de la responsabilidad del profesional en el supuesto de que no actúe de acuerdo con lo que se considera por el propio grupo profesional, de acuerdo con sus patrones éticos, como correcto o adecuado";

Que, el artículo 20° del Estatuto del Colegio de Enfermeros del Perú establece que, para el cumplimiento de las funciones y atribuciones previstas en el Estatuto y Reglamento, el Consejo Directivo Nacional ejerce la gestión administrativa ordinaria necesaria para su funcionamiento;

Que, el artículo 44° del Estatuto del Colegio de Enfermeros del Perú establece que, el Colegio de Enfermeros del Perú está facultado para imponer sanciones a los miembros de la Orden por la infracción del Código de Ética y Deontología e incumplimiento de las normas establecidas en el presente Estatuto y su Reglamento;



COLEGIO DE ENFERMEROS DEL PERÚ

DECRETO DE LEY N° 22315

Que, el artículo 45° del Estatuto del Colegio de Enfermeros del Perú establece que, el Consejo Nacional es competente para aplicar las sanciones previstas en el Estatuto y su reglamento a los miembros de la Orden, miembros directivos regionales y nacionales; concordante con el artículo 50° del Reglamento del Estatuto;

Que, en virtud del artículo 31° del Código de Ética y Deontología del Colegio de Enfermeros del Perú una miembro ordinaria, colegiada y habilitada presentó su denuncia contra la Lic. Mery Benigna Bravo Peña el 01 de diciembre del 2022, por tipificar los literales a) y e) del artículo 32° del Código de Ética y Deontología del Colegio de Enfermeros del Perú;

Que, en cumplimiento del artículo 56° del Reglamento del Estatuto del Colegio de Enfermeros del Perú establece lo siguiente sobre lo relativo a la presentación de la denuncia: "Dentro de cinco (5) días a partir del día siguiente de su presentación, el Comité de Vigilancia Ética y Deontológica hará traslado de la denuncia con sus recaudos al denunciado, el que a su vez, en un plazo no mayor a (5) cinco días contados a partir del día siguiente de la notificación, ofrecerá su descargo escrito. Dentro de los quince (15) días siguientes, el Comité de Vigilancia Ética y Deontológica se pronunciará, mediante informe motivado por la procedencia o improcedencia de abrir procedimiento ético disciplinario, debiendo recomendar, si fuera el caso, efectuar la denuncia penal que corresponda", en ese sentido, dentro del plazo mediante **Carta N° 001-2022.CVED/CN/CEP** de fecha 02 de diciembre del 2022, se notificó notarialmente a la Lic. Mery Benigna Bravo Peña el 03 de diciembre del 2022 en su domicilio. Vencido el plazo otorgado a la Lic. Bravo para realizar sus descargos, la denunciada no presentó descargo alguno, el Comité de Vigilancia Ética y Deontológica procedió a emitir el **Informe Precalificadorio N° 001-2022-CVED/CN/CEP** de fecha 19 de diciembre del 2022, motivando la procedencia de abrir procedimiento ético disciplinario mediante la **Resolución N° 054-22-CN/CEP** de fecha 20 de diciembre del 2022 notificada notarialmente a la Lic. Bravo el 21 de diciembre del 2022 en su domicilio;

Que, en cumplimiento del artículo 64° del Reglamento del Estatuto del Colegio de Enfermeros del Perú se procedió con lo siguiente: "a) La notificación de la resolución que instaura el proceso contencioso disciplinario precisará que el denunciado dispondrá de un plazo no mayor de quince (15) días, para apersonarse a la instancia, absolver los cargos y formular los descargos, así como acompañar las pruebas que considere pertinentes para su defensa. El denunciado podrá disponer de asesoramiento jurídico. b) Una vez notificada la resolución que dispone instaurar procedimiento contencioso disciplinario, el Consejo Regional o el Consejo Nacional, en su caso, dentro de los tres (3) días siguientes, remitirá los antecedentes que motivaron la resolución al Comité de Asuntos Contenciosos y Procedimientos Disciplinarios respectivo, con el fin de que se proceda con la investigación correspondiente. c) Los plazos que rigen en el proceso contencioso disciplinario se computan por días hábiles." En ese sentido, el 21 de diciembre del 2022 se trasladó el Expediente del Procedimiento Ético Disciplinario al Comité de Asuntos Contenciosos y Procesos Disciplinarios;

Que, en cumplimiento del artículo 65° del Reglamento del Estatuto del Colegio de Enfermeros del Perú, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles y vencido el plazo otorgado el 16 de enero del 2023 de la Lic. Mery Benigna Bravo Peña para realizar sus descargos relativos a la notificación de la Resolución N° 054-22-CN/CEP, la denunciada no ha ejercido su derecho a defensa en la etapa investigatoria. El Comité de Asuntos Contenciosos y Procedimiento Disciplinario vencido el plazo otorgado para realizar sus descargos de la Lic. Bravo, se pone fin a la Etapa de Investigación y se evalúa los medios probatorios presentados, así como actuar nuevos medios probatorios necesarios para calificar la



COLEGIO DE ENFERMEROS DEL PERÚ

DECRETO DE LEY N° 22315

conducta de la denunciada. Mediante Informe Final de la Etapa de Investigación N° 01-2023-CACyPD/CEP de fecha 17 de enero del 2023 el Comité emitió el informe motivado de los hechos investigados, las conclusiones y recomendación de la sanción a imponerse, remitiendo el mismo día al Consejo Nacional a fin de que emita la resolución respectiva;

Que, se califica que se ha observado el cumplimiento del Derecho al Debido Procedimiento a cabalidad, siendo la comunicación entregada eficazmente a través de la vía notarial. Asimismo, el Comité de Asuntos Contenciosos y Procedimiento Disciplinario, con el fin de respetar el Derecho a Defensa, se rescata la Carta Notarial suscrita por la Lic. Mery Benigna Bravo Peña de fecha 16 de diciembre del 2022 notificada notarialmente al Colegio de Enfermeros del Perú el día 21 de diciembre del 2022, el cual absuelve la Carta Notarial de fecha 02 de diciembre de 2022 de forma extemporánea, pues el plazo otorgado venció el 13 de diciembre del 2022. Por lo tanto, el Comité incorpora al Expediente del Procedimiento Ético Disciplinario la mencionada Carta Notarial en calidad de Descargo de la Etapa Investigatoria, como ejercicio del Derecho a Defensa de la Lic. Bravo, la misma que es desarrollada en el Informe Final de la Etapa de Investigación N° 01-2023-CACyPD/CEP de fecha 17 de enero del 2023;

Que, saneado los documentos que conforman el Expediente Administrativo del Procedimiento Ético Disciplinario, el Comité de Asuntos Contenciosos y Procedimiento Disciplinario motiva su Informe a través del siguiente análisis:

6.1. Con relación al descargo presentado por la **Lic. Mery Benigna Bravo Peña**, en calidad de absolución de la Carta Notarial N° 42320-2022 notificado notarialmente el 03 de diciembre del 2022, la denunciada expresó:

- Que, en relación al punto 1 de la Carta Notarial sobre la Resolución N° 592-21-CN/CEP, en la cual se le sanciona con suspensión (inhabilitación) del ejercicio profesional por 02 años, este se encuentra judicializada mediante el Exp. N° 14959-2020-1801-JR-LA-25 y que por esta razón continúa laborando.
- Que, en relación al punto 2 de la Carta Notarial, la denunciada se reconoce como Decana Nacional y que el uso de las redes sociales forma parte de su derecho a la libertad de expresión.
- Que, en relación al punto 2 de la Carta Notarial, la denunciada reconoce que realiza los cursos utilizando los signos distintivos del CEP.
- Que, en relación al punto 3 de la Carta Notarial, la denunciada reconoce ocupar los bienes inmuebles ubicado en Jirón Huáscar 1930, 1934 y 1974 del distrito de Jesús María, precisando que ha sido elegida como Decana Nacional por lo que "gestiona" dichos locales, motivando que la sede principal fue "tomada por la fuerza" por la Sra. Liliana La Rosa, quien dice que se encuentra vacada mediante Resolución N° 136-18-CN/CEP, pese a que se encontraba clausurada por la Municipalidad de Jesús María, por tanto, su estadía en dichos locales tiene carácter legal, según Resolución N° 024-21-CEN/CEP.
- Finalmente, acusa a los miembros de continuar con el proyecto usurpador de la Sra. La Rosa y que se encuentra judicializado en los procesos N° 3659-2020 y N° 15471-2018.



COLEGIO DE ENFERMEROS DEL PERÚ

DECRETO DE LEY N° 22315

Por lo que solicita se deje sin efecto el procedimiento ético disciplinario en su contra, y de continuar, serán responsables solidarios de las demandas de daños y perjuicios que realice en contra los que considere. Solicita también el cese de hostigamiento a su persona, reservándose la acción de denunciar por daño psicológico, social y profesional.

6.2. En relación al documento de absolución de la Carta Notarial N° 42320-2022 notificado notarialmente el 03 de diciembre del 2022 debemos evaluar si este se condice con la verdad fáctica y jurídica para demostrar que no se encuentra vulnerando el Código de Ética y Deontología, el Estatuto y su Reglamento:

6.2.1. Se denuncia que la Lic. Mery Benigna Bravo Peña se encontraría laborando en el Hospital Negreiros de ESSALUD a pesar de hallarse INHABILITADA por el plazo de dos (02) años para ejercer la profesión de Enfermería (en las áreas Asistencial, Administrativo, Docencia e Investigación) como resultado de lo resuelto mediante Resolución N° 592-21-CN/CEP de fecha 01 de febrero del 2021 notificado notarialmente el 15 de febrero del 2021.

La Lic. Mery Bravo absuelve que dicha resolución se encuentra judicializada mediante el Exp. N° 14959-2020-1801-JR-LA-25, invocando el art. 4° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el art. 26° de la Constitución Política del Perú.

Cabe señalar que la naturaleza del COLEGIO DE ENFERMEROS DEL PERÚ creada por Decreto Ley N° 22315, es una entidad autónoma de derecho público interno, ratificada en el artículo 20° de la Constitución Política del Perú, la misma que le aplica el TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG) en conformidad de su Artículo I, por la cual se entiende como entidad de la administración pública a los organismos a los que la Constitución Política del Perú y las leyes confieren autonomía.

De conformidad del artículo 1° del TUO de la Ley N° 27444 – LPAG, son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.

La Resolución N° 592-21-CN/CEP, es un acto administrativo al cual se le presume su validez en conformidad del artículo 9° del TUO de la Ley N° 27444 – LPAG, que prescribe que, todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda.

Mediante la Resolución N° 611-21-CN/CEP se declaró INFUNDADA el recurso de impugnación presentada, quedando consentida la sanción impuesta, agotando la vía



COLEGIO DE ENFERMEROS DEL PERÚ

DECRETO DE LEY N° 22315

administrativa. Lo que la Autoridad Administrativa – el Consejo Nacional del Colegio de Enfermeros del Perú – no ha declarado su nulidad.

La demanda interpuesta por la Lic. Mery Benigna Bravo Peña asignado en el Expediente Judicial del Exp. N° 14959-2020-0-1801-JR-LA-25, solicita la declaración de nulidad de varios actos administrativos entre ellos la Resolución N° 592-21-CN/CEP y Resolución N° 611-21-CN/CEP. La Lic. Bravo solicitó ante el mismo juzgado la Medida Cautelar para que se suspenda la ejecución de: i) la Resolución N° 551-2020-CN/CEP, de fecha 14 de setiembre de 2020, ii) la Resolución N° 578-2020-CN/CEP, de fecha 27 de octubre de 2020, iii) la Resolución N° 595-2021-CN/CEP, de fecha 1 de febrero de 2021, y iv) la Resolución N° 611-2021-CN/CEP, de fecha 8 de marzo de 2021.

El Exp. N° 14959-2020-97-1801-JR-LA-25 de la Medida Cautelar en su fundamento 12 y 13 concluyó lo siguiente el Juzgado:

"12. Los actos administrativos según el vigente artículo 9 de la Ley N° 27444, tienen presunción de validez, hasta que no se pruebe lo contrario. Siendo así, la interesada para la concesión de la medida cautelar debe acreditar, en el presupuesto de verosimilitud del derecho, que ese acto administrativo (Resolución N° 551-2020-CN/CEP) está viciado de nulidad, porque de no haber información con cierto grado de certeza sobre este primer escollo, la presunción sigue vigente.

13. Ante la ausencia de la verosimilitud del derecho resulta innecesario analizar la concurrencia de los otros dos requisitos para la concesión de la medida cautelar, como son el peligro en la demora y la adecuación de la medida, resultando improcedente la solicitud cautelar.

POR LO EXPUESTO:

SE DECLARA IMPROCEDENTE la solicitud cautelar de innovar presentada por MERY BENIGNA BRAVO PEÑA ..."

En consecuencia, la Lic. Bravo tiene conocimiento expreso que los actos administrativos producen sus efectos jurídicos y se encuentran en ejecución, por no haber pronunciamiento firme que la pretendida nulidad sea declarada por la autoridad jurisdiccional.

En ese sentido, en aplicación del art. 203° del TUO de la Ley N° 27444 – LPAG, que prescribe que, los actos administrativos tendrán carácter ejecutivo, salvo disposición legal expresa en contrario, mandato judicial o que estén sujetos a condición o plazo conforme a ley; causales que no se cumplen en el presente caso, toda vez que el Poder Judicial no ha admitido la Medida Cautelar solicitada por la Lic. Bravo y por ende, se encuentra vigente la sanción impuesta mediante la Resolución N° 592-21-CN/CEP, la misma que se encuentra en ejecución hasta el 18 de marzo del 2023. Mediante



COLEGIO DE ENFERMEROS DEL PERÚ

DECRETO DE LEY N° 22315

Memorando N° 2005-OFIN-PE-ESSALUD-2021 de fecha 22 de diciembre del 2021, la Oficina de Integridad trasladó denuncia por Ejercicio Ilegal de la Profesión cometida por la Lic. Mery Benigna Bravo Peña al Secretario Técnico de Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Red Prestacional Sabogal mediante Expediente N° 506-OFIN-ESSALUD-2021.

En consecuencia, no resulta amparable la absolución resuelta por la Lic. Mery Benigna Bravo Peña.

- 6.2.2. Se denuncia que la Lic. Mery Benigna Bravo Peña utiliza el perfil de Facebook de la página <https://www.facebook.com/CEPggestion2021.2024> para promocionar cursos utilizando signos distintivos del Colegio de Enfermeros del Perú, además de realizar declaraciones contrarios a la verdad.

La Lic. Mery Bravo absuelve que de acuerdo al art. 2 inciso 4 de la Constitución Política del Perú, que tiene libertad de expresión, además de reconocerse como "Decana Nacional" informando a los miembros de la Orden de la crisis institucional del Colegio de Enfermeros del Perú.

Es preciso señalar que, este Comité ha explorado las publicaciones de los últimos 12 meses de la cuenta mencionada, comprobando que la Lic. Mery Bravo ha emitido una serie de videos en la cual se irroga el cargo de Decana Nacional y brinda una información errada de la realidad jurídica del Colegio de Enfermeros del Perú, por lo que sus publicaciones no constituyen una práctica de libertad de expresión que tiene cobertura nacional llegando a los miembros del Colegio de Enfermeros del Perú y la ciudadanía en general, es decir, más de 60 000 personas.

Como sostiene la STC 0905-200 I-AA/TC, el referido inciso 4) del artículo 2° de la Constitución reconoce las libertades de expresión e información de manera independiente, esto es, como dos derechos distintos y, por tanto, cada uno con un objeto de protección distinto. Así, mientras que la libertad de expresión garantiza que las personas puedan transmitir y difundir libremente sus ideas, pensamientos, juicios de valor u opiniones, la libertad de información, en cambio, garantiza un complejo haz de libertades, que, conforme enuncia el artículo 13° de la Convención Americana de Derechos Humanos, comprende las libertades de buscar, recibir y difundir informaciones de manera veraz. La exigencia de veracidad de la información que se propaga, también lo hemos dicho, no es sinónimo de exactitud en la difusión del hecho noticioso. Exige solamente que los hechos difundidos por el comunicador se adecúen a la verdad en sus aspectos más relevantes, es decir, que presente una adecuación aceptable entre el hecho y el mensaje difundido, de manera que se propague la manifestación de lo que las cosas son.



COLEGIO DE ENFERMEROS DEL PERÚ

DECRETO DE LEY N° 22315

Tener presente el distinto programa normativo de la libertad de expresión y la libertad de información es vital a la hora de determinar la legitimidad del ejercicio de estas libertades. Y lo es porque mientras en el caso de la libertad de información, la veracidad del hecho noticioso está sometida a prueba; en cambio, la expresión de opiniones o juicios de valor no se presta a ninguna demostración de exactitud. Como también se establece en la STC 0905-2001-AA/TC, ello se debe al hecho de que, por su propia naturaleza, los juicios de valor, las opiniones o las ideas que cada persona pueda tener son de naturaleza estrictamente subjetivas y, en ese sentido, no pueden ser objetos de un test de veracidad; a diferencia de lo que sucede con los hechos noticiosos que, por su misma naturaleza de datos objetivos y contrastables, sí lo pueden ser. Es cierto que en el ejercicio concreto de ambas libertades a veces es bastante complicado separar la expresión de un pensamiento, un juicio de valor, una idea o una opinión de aquello de lo que es una simple narración de los hechos noticiosos. Ello se debe a que la expresión de un juicio de valor o una opinión no surge de la nada sino como consecuencia de la descripción de ciertos hechos o acontecimientos. O a la inversa, la descripción y difusión de determinados hechos o noticias casi siempre comprende la exteriorización de algún elemento valorativo por parte de quien lo comunica. De ahí que cuando se denuncian excesos en el ejercicio de ambas libertades es deber de quien juzga separar lo que corresponde a uno u otro derecho, para de esa manera determinar la legitimidad (o no) de las acciones reclamadas.

En ese contexto el Tribunal Constitucional ha recordado que el reconocimiento de estas libertades comunicativas no solo es concreción del principio de dignidad humana y complemento inescindible del derecho al libre desenvolvimiento de la personalidad, sino que también se encuentran estrechamente vinculadas al principio democrático pues, con su ejercicio, se posibilita la formación, el mantenimiento y la garantía de una sociedad democrática, al promover y garantizar la formación libre y racional de la opinión pública.

Se debe respetar el contenido esencial de la dignidad de la persona. En primer lugar, no están amparadas las frases objetiva o formalmente injuriosas, los insultos o las insinuaciones insidiosas y vejaciones —con independencia de la verdad de lo que se vierta o de la corrección de los juicios de valor que contienen—, pues resultan impertinentes —desconectadas de su finalidad crítica o informativa— e innecesarias al pensamiento o idea que se exprese y materializan un desprecio por la personalidad ajena. Es claro que está permitido en el ejercicio de las libertades de información y de expresión que se realice una evaluación personal, por desfavorable que sea, de una conducta, pero no lo está emplear calificativos que, apreciados en su significado usual y en su contexto, evidencian menosprecio o animosidad. En segundo lugar, el ejercicio legítimo de la libertad de información requiere la concurrencia de la veracidad de los hechos y de la información que se profiera. Debe ejercerse de modo subjetivamente veraz [el Tribunal Constitucional, en la sentencia número 0905-2001-AI/TC, del 14.8.2002, ha precisado al



COLEGIO DE ENFERMEROS DEL PERÚ

DECRETO DE LEY N° 22315

respecto que el objeto protegido de ambas libertades es la comunicación libre, tanto la de los hechos como la de las opiniones –incluye apreciaciones y juicios de valor-; y, tratándose de hechos difundidos, para merecer protección constitucional, requieren ser veraces, lo que supone la asunción de ciertos deberes y responsabilidades delicadísimos por quienes tienen la condición de sujetos informantes]. Ello significa que la protección constitucional no alcanza cuando el autor es consciente de que no dice o escribe verdad cuando atribuye a otro una determinada conducta –dolo directo- o cuando, siendo falsa la información en cuestión, no mostró interés o diligencia mínima en la comprobación de la verdad –dolo eventual-. [El Tribunal Constitucional, en la sentencia número 6712-2005-HC/TC, del 17.10.2005, precisó que la información veraz como contenido esencial del derecho no se refiere explícitamente a una verdad inobjetable e incontestable, sino más bien a una actitud adecuada de quien informa en la búsqueda de la verdad, respetando lo que se conoce como el deber de diligencia, y a contextualizarla de manera conveniente; es decir, se busca amparar la verosimilitud de la información].

No se protege, por tanto, a quienes, defraudando el derecho de todos a recibir información veraz, actúen con menosprecio de la verdad o falsedad de lo comunicado, comportándose irresponsablemente al transmitir como hechos verdaderos simples rumores carentes de toda constatación o meras invenciones o insinuaciones insidiosas; las noticias, para gozar de protección constitucional, deben ser diligencias comprobadas y sustentadas en hechos objetivos, debiendo acreditarse en todo caso la malicia del informador.

En relación a la información que brinda al público, en la cual la Lic. Mery Bravo se irroga ilegalmente el cargo de Decana Nacional, este hecho es un acto que no se acredita y no se sostiene sobre ningún derecho amparable por las siguientes razones:

- a. En el Asiento A00028 de la partida electrónica N° 13395182 del Libro de Personas Jurídicas creadas por Ley, perteneciente a la partida registral del Colegio de Enfermeros del Perú en la SUNARP, obra inscrita el Consejo Directivo Nacional vigente con los 9 cargos designados del 21 de octubre del 2021 al 20 de octubre del 2024, siendo visible que la Decana Nacional es la Dra. Josefa Edith Vásquez Cevallos. Por lo que en aplicación del art. 2013° del Código Civil, lo contenido en los asientos registrales se presumen ciertos y producen sus efectos jurídicos. Siendo esta realidad registral firme, no podría un tercero irrogarse tal cargo, resultando falso lo aseverado por la Lic. Bravo.
- b. La Lic. Mery Bravo se encuentra suspendida por el periodo de dos (02) años de su derecho de colegiada e inhabilitada de ejercer la profesión de enfermería por dicho periodo, por lo que no podría ejercer ningún cargo o tarea en nombre del Colegio de Enfermeros del Perú en virtud de su sanción.



COLEGIO DE ENFERMEROS DEL PERÚ

DECRETO DE LEY N° 22315

En consecuencia, no resulta amparable la absolución resuelta por la Lic. Mery Benigna Bravo Peña.

- 6.2.3. En relación a la denuncia que advierte cursos promocionados como “organizados por el Colegio de Enfermeros del Perú”, utilizando los signos distintivos del Colegio de Enfermeros del Perú sin contar con autorización expresa.

La Lic. Mery Bravo absuelve que de acuerdo al art. 15° de la Ley N° 27669 de la Ley del Trabajo de la Enfermera/o, puede realizar capacitaciones complementarias de la Enfermería.

Es preciso señalar que la denuncia no radica en la realización de cursos de capacitación complementaria acorde a Ley, sino en el uso indebido de los signos distintivos del Colegio de Enfermeros del Perú sin contar con la autorización respectiva por la entidad.

En consecuencia, no resulta amparable la absolución resuelta por la Lic. Mery Benigna Bravo Peña.

- 6.2.4. Se denuncia que la Lic. Mery Bravo Peña se encuentra apropiada de forma ilícita de los locales de Jr. Huáscar 1930-1934-1974 del Distrito de Jesús María, no permitiendo a la Directiva vigente hacer uso de estos en beneficio de los miembros colegiados.

La Lic. Mery Bravo absuelve que ella resultó ganadora de las elecciones como Decana Nacional, por lo que se encuentra gestionando dichos inmuebles. Agrega que el local principal fue tomado de grado fuerza por la Sra. Liliana Del Carmen La Rosa Huertas (quien se encuentra vacada con Resolución N° 136-18-CN/CEP) pese a haber estado clausurado por la Municipalidad de Jesús María, por tanto, su estadía en dichos locales tiene carácter legal, según Resolución N° 024-21-CEN/CEP.

De lo evaluado por el Comité, se advierte que la Lic. Mery Bravo se presentó a la Convocatoria a Elecciones Generales, y que mediante Resolución N° 051-2021-CEP-CEN se declaró que la Lista presentada no cumple con los requisitos exigidos con el Estatuto y su reglamento que prescribe no contar con sanción disciplinaria. La Lic. Bravo se hallaba suspendida mediante Resolución N° 592-21-CN/CEP.

En relación a la supuesta elección del cual resultó ganadora, se cuenta con el Informe N° 730-GNAA-GCAJ-ESSALUD-2021 que establece criterios legales complementarios a la consulta legal referente a la representación del Colegio de Enfermeros del Perú, por la solicitud de custodia de aportes y sanciones impuestas a trabajadores de ESSALUD, el



COLEGIO DE ENFERMEROS DEL PERÚ

DECRETO DE LEY N° 22315

Gerente de Normativa y Asuntos Administrativos evalúa la Resolución N° 387-21-CN/CEP de fecha 25 de enero del 2021 suscrita por la Sra. Mónica Yanet Ríos Torres sin contar con cargo vigente en el Consejo Directivo Nacional por haber sido expulsada de la Orden y removida del cargo de Vicedecana inscrita en el Asiento A00027, designa otro Comité Electoral Nacional presidido por el Lic. Pompeyo Prisciliano Vergara Guadalupe. Este emitió la Resolución N° 024-2021-CEN/CEP de fecha 16 de setiembre del 2021 en la cual proclama como ganadora a la lista única N° 08, encabezada por doña Mery Benigna Bravo Peña. En consecuencia, en el subtítulo "Opinión de esta Gerencia" en el fundamento 2, tercer párrafo, concluye que la designación del Comité de Elecciones Nacionales de fecha 25 de enero del 2021 presidido por el Lic. Pompeyo Prisciliano Vergara Guadalupe fue realizado fuera de la vigencia de mandato como Decana Nacional encargada de la Lic. Mónica Yanet Ríos Torres, quedando válidamente designado el Comité Electoral Nacional de fecha 22 de diciembre del 2020 presidido por el Lic. Jorge Raúl Ángeles Villón.

En el fundamento 3, establece que la Resolución N° 136-18-CN/CEP se encuentra Nula de Oficio mediante Resolución N° 194-19-CN/CEP.

En el fundamento 4, establece que no existe ningún mandato judicial consentido y firme que haya declarado judicialmente mediante proceso contencioso administrativo la nulidad de la representación de la Decana Nacional del Colegio de Enfermeros del Perú – Mg. Liliana Del Carmen La Rosa Huertas, ni mucho menos se pronuncie sobre la vacancia, remoción o licencia, quedando los actos administrativos emitidos bajo su mandato firmes.

Concluyendo en el fundamento 5, ratificando que el Comité Electoral Nacional presidido por Jorge Raúl Ángeles Villón declaró oficialmente a Josefa Edith Vásquez Cevallos como Decana Nacional mediante Resolución N° 149-2021-CEN-CEP de fecha 01 de octubre del 2021.

Este documento es de conocimiento expreso de la Lic. Mery Bravo de acuerdo a lo declarado ante la Fiscalía.

Asimismo, no obra autorización alguna a favor de la Lic. Mery Benigna Bravo Peña para ocupar los bienes inmuebles Jr. Huáscar 1930-1934-1974 del Distrito de Jesús María, por lo que siendo falso la aseveración de haber ganado las elecciones oficiales del Colegio de Enfermeros del Perú y no ostentando el cargo de Decana Nacional, en consecuencia, no resulta amparable la absolución resuelta por la Lic. Mery Benigna Bravo Peña.

- 6.2.5. Los puntos 5 y 6 de la Carta Notarial notificada notarialmente el 21 de diciembre del 2022 a nuestra mesa de partes, que absuelve la Carta Notarial notificado notarialmente el 03 de diciembre del 2022, no forma parte de la absolución de los puntos denunciados, por lo que no resulta pertinente evaluar su contenido.



COLEGIO DE ENFERMEROS DEL PERÚ

DECRETO DE LEY N° 22315

- 6.3. La conducta de la **Lic. Mery Benigna Bravo Peña** ha estado enfocada en negar la institucionalidad vigente del Colegio de Enfermeros del Perú, posicionando su apoyo a miembros del Consejo Directivo Nacional que se encuentran sancionados por falta grave y expulsados; generando falsas expectativas a otros miembros de la Orden, poniendo en riesgo el trabajo de defensa de los derechos profesionales del Consejo Directivo Nacional ante los miembros de la Orden y entidades públicas.
- 6.4. Resuelto la Absolución presentada por la Lic. Mery Benigna Bravo Peña en calidad de descargo para la presente Etapa de Investigación, superando que la Lic. Bravo no ha presentado descargo alguno en relación al Inicio del Procedimiento Ético Disciplinario, se procede a enlistar la evaluación de los medios probatorios presentados por la Denunciante:

- A. El Área Legal del Colegio de Enfermeros del Perú, ha presentado al Comité de Vigilancia Ética y Deontológica la copia de la Denuncia Penal realizada por la señora Mery Bravo contra la Dra. Josefa Vásquez Cevallos y la copia de la Declaración Testimonial de la Denuncia Penal, en la cual se da lectura que la Lic. Bravo confirma laborar en calidad de Enfermera en el Hospital Negreiros de ESSALUD. Por lo que, a declaración de parte, relevo de pruebas; por lo que se evidencia que se encuentra ejerciendo ilegalmente la profesión de Enfermería, durante la vigencia de su sanción de suspensión.

El Código de Ética y Deontología artículo 32° literal a), establece como una falta grave a la ética el Ejercicio Ilegal de la Profesión, por lo que evidentemente, este se ha vulnerado. Asimismo, se vulnera lo prescrito en el art. 77° del Código de Ética y Deontológica, al ejercer ilegalmente la profesión.

Esta conducta tipifica lo prescrito en el art. 49° las siguientes faltas:

c.1. Infracción y/o incumplimiento de las normas del Estatuto, del Reglamento y del Código de Ética y Deontología del Colegio de Enfermeros del Perú.

Al ejercer ilegalmente la profesión.

c.3. Desacato a los acuerdos y resoluciones emanadas de los órganos directivos y ejecutivos del Colegio de Enfermeros del Perú.

La Lic. Mery Benigna Bravo Peña a desacatado la Resolución N° 595-21-CN/CEP que le impuso la sanción de suspensión por el tiempo de 02 años.

d.1. Probada inmoralidad en el ejercicio de la profesión y/o cargo directivo.



COLEGIO DE ENFERMEROS DEL PERÚ

DECRETO DE LEY N° 22315

La Lic. Mery Benigna Bravo Peña en modo flagrante ha quebrantado la buena fe laboral con ESSALUD y ejercido un cargo del cual no cuenta con el perfil establecido en el Manual de Perfiles de Puestos. Siendo esta práctica un acto inmoral (no correcta) en el ejercicio de la profesión.

- B. El Comité de Asuntos Contenciosos y Procesos Disciplinarios repasa los medios probatorios presentados por la denunciante, a fin de corroborar que la información publicada en la red social de Facebook corresponde a la denunciada y que esta es un medio de comunicación de esta.

- Es de conocimiento público que la página de Facebook oficial del CEP es: <https://www.facebook.com/cep.org.pe>, el mismo que está vinculado a la página web de dominio: <https://www.cep.org.pe> presentando en su cuadro la siguiente información:

Información

Este es la única Página Oficial del CEP, representa Enfermería en todo el Perú. Con personería jurídica de derecho público interno sin fines de lucro. Compartimos información para nuestra orden. No se admiten contenidos difamatorios.

Es la máxima institución representativa de la profesión de Enfermería. Con personería jurídica de derecho público interno sin fines de lucro.

A 123.227 personas les gusta esto, incluidos 44 de tus amigos
144.885 personas siguen esto

<https://www.cep.org.pe/>
(01) 2085556
colegiodeenfermeros@cep.org.pe

- El enlace: <https://www.facebook.com/CEPgestion2021.2024>, presenta la siguiente información en su cuadro de detalles:

Detalles

Somos la máxima institución representativa de la profesión de Enfermería. Con personería jurídica.

Página · Organización sin fines de lucro
Jr. Huáscar 1934, Jesús María
(01) 4029413
colegiodeenfermeroscep@gmail.com
cepoficial.org.pe



COLEGIO DE ENFERMEROS DEL PERÚ

DECRETO DE LEY N° 22315

Como es evidente, el enlace CEPgestión2021.2024 titulado como Colegio de Enfermeros del Perú – Gestión 2021-2024, cuenta con 19 mil seguidores y no ha sido autorizado por la directiva vigente.

- Se evidencia las publicaciones de una serie de cursos donde la expositora es la "Dra. Mery Bravo Peña".

Asimismo, se evidencia publicaciones a nombre de la Lic. Mery Benigna Bravo Peña en el cual declara no reconocer el mandato vigente del Consejo Directivo Nacional, de forma reiterada, vulnerando lo prescrito en el artículo 4° del literal a) inciso a.1. del sub inciso a.1.6. del Reglamento del Estatuto del CEP. La cual fue objeto de sanción en el año 2021.

Esto se comprueba en el enlace:

https://www.facebook.com/reel/5685172491548453/?s=single_unit

en donde se irroga ocupar el cargo de Decana Nacional del Colegio de Enfermeros del Perú, desconociendo a la Dra. Josefa Edith Vásquez Cevallos la calidad de Decana Nacional.

- De la denuncia presentada en su punto 4, señala el enlace:
<https://www.facebook.com/CEPgestion2021.2024/posts/pfbid02jwvQqATsAqs2TTqu3nwD1zkJo4S1w6pWULWYrsozxTHenyVFJkNxxki4u8gQJCPhY>

Este refleja que la Lic. Mery Benigna Bravo Peña, ha suscrito irrogándose la condición de Decana Nacional un documento no autorizado por el Colegio de Enfermeros del Perú, en la cual utiliza los signos distintivos del Colegio de Enfermeros del Perú estableciendo como correo electrónico colegiodeenfermeroscep@gmail.com, página web: www.cepoficial.org.pe y dirección: Jirón Huáscar N° 1934 del Distrito de Jesús María. Enlistando a un grupo de 09 nombres y cargos de un pseudo Consejo Directivo Nacional Gestión 2021-2024.

Se evidencia, que dicho membretado no contiene la dirección física de la Sede Principal del Colegio de Enfermeros del Perú, no contiene la dirección oficial de la página web y menos del correo electrónico.

El Código de Ética y Deontología artículo 32° literal c), establece como una falta grave a la ética la participación en actos reñidos contra la moral y la ética en perjuicio de la imagen profesional, por lo que evidentemente, este se ha vulnerado.

Asimismo, se vulnera lo prescrito en el art. 78° del Código de Ética y Deontológica, al ejercer ilegalmente la profesión.



COLEGIO DE ENFERMEROS DEL PERÚ

DECRETO DE LEY N° 22315

Esta conducta tipifica lo prescrito en el art. 49° las siguientes faltas:

c.1. Infracción y/o incumplimiento de las normas del Estatuto, del Reglamento y del Código de Ética y Deontología del Colegio de Enfermeros del Perú.

Al pretender denominarse "Decana Nacional" sin ser elegida mediante convocatoria legalmente realizada por el Consejo Nacional.

d.4. Uso de la función directiva o de la representación institucional con fines de lucro o de intereses políticos partidarios en beneficio propio o de terceros.

La Lic. Mery Benigna Bravo Peña en modo flagrante ha declarado públicamente, afirmando ser la "Decana Nacional" Estatutaria y que la Dra. Josefa Edith Vásquez Cevallos no es la "Decana Nacional". Por lo que se evidencia el uso de la representación institucional fraudulenta con fines de lucro en beneficio propio.

C. Que, el Comité de Vigilancia Ética y Deontológica, revisa los siguientes enlaces:

- a. "MANEJO DE ENFERMERIA EN EL PACIENTE CON HIPERTENSIÓN ENDOCRANEANA" está Organizado por el COLEGIO DE ENFERMEROS DEL PERÚ y Auspiciado por la Universidad de Ucayali, LINK:
<https://www.facebook.com/CEPgestion2021.2024/posts/pfbid0h9xsbq6Fq6pV5Uohnm4CKEEef32RtR722XLtRoBHLjtSeXiRvLps7LDw3uaDouxNI>
- b. "CURSO-TALLER INTERPRETACIÓN Y MANEJO DE ENFERMERÍA EN GASES INTESTINALES" está Organizado por el COLEGIO DE ENFERMEROS DEL PERÚ y Auspiciado por la Universidad de Ucayali, LINK:
<https://www.facebook.com/CEPgestion2021.2024/posts/pfbid02NDJu7mZLzzv8n3c2RCJ4wBfJAjoXH7ZzqaRf2Cf8yBVWC47fzLSLWsNCFUofKGCI>
- c. "CURSO PRESENCIAL – CONSULTOR INTERNACIONAL EN LACTANCIA IBCLC" está Organizado por el COLEGIO DE ENFERMEROS DEL PERÚ y Auspiciado por Crianzamor, LINK:
<https://www.facebook.com/CEPgestion2021.2024/posts/pfbid02iyMJYBWcH2Hs4duDh6jXTbYggrzktbfy95QvWghkyQprMfdmdLiq9WYD6Bhrz8qGI>

Efectivamente, se ha comprobado que la Lic. Mery Benigna Bravo Peña no cuenta con AUSEPÍCIO del Colegio de Enfermeros del Perú para utilizar el signo distintivo de los cursos que promueve y se presenta como Especialista.

Cabe señalar que el Reglamento de Auspicio del Colegio de Enfermeros del Perú en su art. 2° prescribe lo siguiente:

"El auspicio Institucional se otorga con la finalidad de cautelar el desarrollo idóneo de los eventos científicos que promueven las instituciones públicas y privadas mediante la



COLEGIO DE ENFERMEROS DEL PERÚ

DECRETO DE LEY N° 22315

observación y vigilancia de la calidad educativa de los contenidos y sus responsables, que permitirán el desarrollo profesional y personal de los miembros de la Orden, así como el progreso, prestigio e imagen positiva de la institución y los profesionales de enfermería, personal del equipo de enfermería y de otras áreas".

Por lo que al hacer uso de los signos distintivos del Colegio de Enfermeros del Perú se está sorprendiendo a las miembros ordinarios que esperan contar con las garantías que el "Auspicio" otorga, lo que no ha sucedido por parte del Colegio Profesional.

El Código de Ética y Deontología artículo 32° literal c), establece como una falta grave a la ética la participación en actos reñidos contra la moral y la ética en perjuicio de la imagen profesional, por lo que evidentemente, este se ha vulnerado.

Asimismo, se vulnera lo prescrito en el art. 87° del Código de Ética y Deontológica, al no seguir lo establecido en el Reglamento de Auspicio aprobado por Resolución N° 178-11-CN/CEP de fecha 16 de febrero del 2011.

Esta conducta tipifica lo prescrito en el art. 49° las siguientes faltas:

c.1. Infracción y/o incumplimiento de las normas del Estatuto, del Reglamento y del Código de Ética y Deontología del Colegio de Enfermeros del Perú.

La Lic. Mery Benigna Bravo Peña al utilizar los signos distintivos del Colegio de Enfermeros del Perú sin autorización, no garantiza la formación de las profesionales de enfermeras bajo los criterios de nuestra entidad, vulnerando así el Reglamento de Auspicio aprobado por Resolución N° 178-11-CN/CEP de fecha 16 de febrero del 2011.

d.2 Por incurrir en actos que atenten contra la formación profesional de Enfermería de acuerdo con la ley.

La Lic. Mery Benigna Bravo Peña en modo flagrante ha realizado cursos con los signos distintivos del Colegio de Enfermeros del Perú, sin contar con Auspicio o Autorización, engañando así a las profesionales de enfermería. Por lo que los diplomas, certificado o constancias emitidas de los cursos organizados por la señora Mery Bravo no cuenta con el desarrollo idóneo de los eventos científicos que promocionan las instituciones públicas y privadas mediante la observación y vigilancia de la calidad educativa de los contenidos y sus responsables.

Cabe señalar que aquellos cursos donde la Lic. Mery Bravo Peña ha participado en calidad de DOCENTE-EXPOSITORA, durante la vigencia de la sanción de inhabilitación temporal del ejercicio de la profesión, produce nulidad de dichas constancias con agravantes al ejercicio ilegal de la profesión en el área de docencia.



COLEGIO DE ENFERMEROS DEL PERÚ

DECRETO DE LEY N° 22315

El Colegio de Enfermeros del Perú, dentro de sus facultades prescritas en el numeral 12 de las Disposiciones Generales del Código de Ética y Deontología prescribe que: "Es obligación del Colegio de Enfermeros del Perú velar por que la formación de las futuras enfermeras(os) garantice a la sociedad una preparación que responda al perfil y a los requisitos que la profesión exige para su ejercicio."

En relación a los cursos organizados por la Lic. Mery Bravo Peña, se evidencia el uso de sus cuentas personales para recaudar los pagos de las profesionales de enfermería para adquirir la certificación debiendo depositar a las siguientes cuentas:

- ♦ BBVA 0011 0184 0200712716
- ♦ BCP 193-70918298-0-41

Se aprecia que la cuenta BBVA es una cuenta mancomunada donde figura la señora Mery Benigna Bravo Peña y la señora Carmen Raquel Guzmán

- D. Finalmente, la denuncia presenta información publicada por la Lic. Mery Benigna Bravo Peña, por la cual habría denunciado a la Decana Nacional Dra. Josefa Edith Vásquez Cevallos, por amenaza de ingresar a despojar a la señora Bravo de la posesión y tenencia de las casas ubicadas en Jr. Huáscar N° 1930, 1934 y 1974 en el distrito de Jesús María.

Se solicitó al Área Legal del CEP, la copia de la denuncia interpuesta por la Lic. Bravo respecto a la posesión de las casas del Colegio de Enfermeros del Perú y de la Declaración Testimonial realizada por esta al respecto.

De acuerdo a lo alcanzado, se evidencia que la señora Bravo se encuentra poseyendo los inmuebles no permitiendo al Colegio de Enfermeros del Perú administrarlo por cuenta propia, el cual ha sido confirmado mediante la Carta Notarial notificada el 21 de diciembre del 2022, que absuelve la Carta de traslado de la denuncia.

El Código de Ética y Deontología artículo 32° literal c), establece como una falta grave a la ética la participación en actos reñidos contra la moral y la ética en perjuicio de la imagen profesional, por lo que evidentemente, este se ha vulnerado.

Esta conducta tipifica lo prescrito en el art. 49° las siguientes faltas:

c.1. Infracción y/o incumplimiento de las normas del Estatuto, del Reglamento y del Código de Ética y Deontología del Colegio de Enfermeros del Perú.

La señora Bravo impide y obstaculiza las labores del Consejo Directivo Nacional, vulnerándose los deberes del miembro ordinario contemplado en el art. 4° del Reglamento del Estatuto. Asimismo, se tipifica la siguiente falta grave:



COLEGIO DE ENFERMEROS DEL PERÚ

DECRETO DE LEY N° 22315

d.3. Apropiación ilícita del patrimonio del Colegio de Enfermeros del Perú.

Por poseer e impedir el acceso de las casas ubicadas en Jirón Huáscar N° 1930. 1934 y 1974 en el distrito de Jesús María, obtenida de forma ilegal de las manos de la expulsada Mónica Yanet Ríos Torres.

- 6.5. La Lic. **Mery Benigna Bravo Peña** al tener conocimiento de que la Resolución N° 592-21-CN/CEP produce sus efectos jurídicos y su ejecución no se suspende con la interposición de la demanda, no podía continuar ejerciendo la profesión de enfermería para el Seguro Social de Salud.

Asimismo, tiene conocimiento del Informe de la Gerencia Central de Asesoría Jurídica de ESSALUD, por la cual cuenta con información que su "elección como Decana Nacional" es inválida pues quien lo convocó no contaba con vínculo jurídico con el Colegio de Enfermeros del Perú, asimismo tiene conocimiento del Asiento A00028 de la Partida Registral del Colegio de Enfermeros del Perú en los registros públicos, en consecuencia no se encuentra autorizada en usar los signos distintivos del Colegio de Enfermeros del Perú o de ocupar o gestionar los locales ubicadas en Jirón Huáscar N° 1930. 1934 y 1974 en el distrito de Jesús María.

En consecuencia al aceptar el "cargo" de Decana Nacional por la señora Mónica Yanet Ríos Torres, vacada del Consejo Directivo Nacional periodo 2018.2021 por faltas graves a la moral y la ética, además de faltas graves al Estatuto y Reglamento del Colegio de Enfermeros del Perú; y apoyar las gestiones ilegales por parte del quien carece de derechos o atributos para designar al Comité Electoral Nacional vulnera los literales a) y c) del art. 32°, los artículos 77°, 78° y 87° del Código de Ética y Deontología y además, incumpliendo los deberes del colegiado, sub inciso a.1.6 del literal a) del artículo 4 del Reglamento del Estatuto del Colegio de Enfermeros del Perú, e incurriendo en las siguientes faltas del art. 49° del Reglamento del Estatuto:

c.1. Infracción y/o incumplimiento de las normas del Estatuto, del Reglamento y del Código de Ética y Deontología del Colegio de Enfermeros del Perú. Por atentar contra el mandato vigente del Consejo Directivo Nacional y vulnerar el art. 4° del Reglamento del Estatuto.

c.3. Desacato a los acuerdos y resoluciones emanadas de los órganos directivos y ejecutivos del Colegio de Enfermeros del Perú.

Por no acatar lo prescrito en la Resolución N° 595-21-CN/CEP.

c.7 Irrogarse indebidamente la representación del Colegio de Enfermeros del Perú.

Por declarar públicamente ser la Decana Nacional Estatutaria sin acreditar tal hecho dentro del marco normativo.

d.1. Probada inmoralidad en el ejercicio de la profesión, por laborar en ESSALUD sabiendo que se encuentra inhabilitada por el periodo de 02 años.

d.2. Por incurrir en actos que atenten contra la formación profesional de Enfermería de acuerdo con la Ley, al ofrecer estos cursos sin autorización o acreditación necesaria, presuntamente es una figura de estafa.



COLEGIO DE ENFERMEROS DEL PERÚ

DECRETO DE LEY N° 22315

- d.3. Apropiación ilícita del patrimonio del Colegio de Enfermeros del Perú, por hallarse ocupando y no permitiendo a los directivos del CEP poner a disposición de los miembros de la orden la Casa del Enfermero, tal como se evidencia en sus publicaciones.
- d.4. Uso de la representación institucional de forma indebida y fraudulenta con fines de lucro en beneficio propio, como se demuestra que los cursos ofertados falsamente de ser del CEP, son cobrados mancomunadamente la señora Bravo y la señora Guzmán.
- 6.6. De acuerdo a las facultades investigativas por parte del Comité de Asuntos Contenciosos y Procesos Disciplinarios, conforme al artículo 65° lit. a) del Reglamento del Estatuto, se aprecia la reiterada conducta mostrada por la **Lic. Mery Benigna Bravo Peña** de negar la institucionalidad vigente del Colegio de Enfermeros del Perú.
- 6.7. En relación al principio de legalidad y principio de tipicidad en un procedimiento disciplinario sobre el acto de inmoralidad el Tribunal Constitucional en el Exp N° 1182-2005-PA/TC expresa lo siguiente:

"14. El principio de legalidad en materia sancionatoria impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si ésta no está previamente determinada en la ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si ésta no está determinada por la ley. Como lo ha expresado este Tribunal (Caso de la Legislación Antiterrorista, Exp. N.º 010-2002-AI/TC), el principio impone tres exigencias: la existencia de una ley (Lex scripta), que la ley sea anterior al hecho sancionado (Lex praevia), y que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (Lex certa).

Como se ha señalado, "Dicho principio comprende una doble garantía; la primera, de orden material y alcance absoluto, tanto referida al ámbito estrictamente penal como al de las sanciones administrativas, refleja la especial trascendencia del principio de seguridad jurídica en dichos campos limitativos y supone la imperiosa necesidad de predeterminación normativa de las conductas infractoras y de las sanciones correspondientes; es decir, la existencia de preceptos jurídicos (Lex praevia) que permitan predecir con suficiente grado de certeza (lex certa) aquellas conductas y se sepa a qué atenerse en cuanto a la aneja responsabilidad y a la eventual sanción; la segunda, de carácter formal, relativa a la exigencia y existencia de una norma de adecuado rango y que este Tribunal ha identificado como ley o norma con rango de ley. (Cfr. STC de España 61/1990).

15. Sin embargo, no debe identificarse el principio de legalidad con el principio de tipicidad. El primero, garantizado por el artículo 2.24 de la Constitución, se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley. El segundo, en cambio, define la conducta que la ley considera como falta. Tal precisión de lo



COLEGIO DE ENFERMEROS DEL PERÚ

DECRETO DE LEY N° 22315

considerado como antijurídico desde un punto de vista administrativo, por tanto, no está sujeto a una reserva de ley absoluta, sino que puede ser complementado a través de los reglamentos respectivos.

En el caso específico -actos reñidos con la moral y las buenas costumbres-, el grado de certeza exigible a la conducta prohibida puede ser complementado mediante las reglas básicas del sentido común, toda vez que la Moral es la ciencia que trata del bien en general.

Finalmente, de los actos ilegales, inmorales y antiéticos cometidos por la **LIC. MERY BENIGNA BRAVO PEÑA**, se encuentra continuidad y alevosía ya que su accionar es permanente y sistemático contra el Colegio de Enfermeros del Perú y los colegiados, debiendo considerarse por la gradualidad de la falta, la sanción más grave de todas.

VII. NORMAS INTERNAS VULNERADAS

Del Código de Ética y Deontología:

- Artículo 32º.- Constituyen graves faltas a la ética:
 - a) **El ejercicio ilegal de la profesión.**
 - b) La presentación de documentación adulterada, así como el empleo de recursos irregulares, sea para obtener el título profesional o para concurso de plazas.
 - c) La revalidación de un título extranjero obtenido por medios irregulares.
 - d) Ostentar especialidades y/o grados académicos que no le correspondan.
 - e) **La participación en actos reñidos contra la moral y la ética en perjuicio de la imagen profesional.**

Estos hechos no están exentos de las investigaciones y sanciones penales correspondientes.

- Artículo 77º.- Es contrario a la ética alterar las disposiciones o impedir el cumplimiento del Estatuto y Reglamento del Colegio de Enfermeros del Perú y la Ley del Trabajo de la Enfermera(o); configuro ello, afirmando hechos contrarios a la realidad y legalidad, siendo corregido varias veces de acuerdo con los Actos Administrativos emitidos por la SUNARP.
- Artículo 78º.- Constituye un deber ético-moral de la enfermera(o) su identificación y lealtad con la entidad rectora de la profesión de Enfermería; el Lic. Lovon, incumplió este artículo, al no reconocer la legalidad del Consejo Nacional presidido por la Decana Nacional inscrita en SUNARP.
- Artículo 87º.- Es deber de la Enfermera(o) cumplir los deberes y obligaciones establecidos en el Estatuto y Reglamento del Colegio de Enfermeros del Perú.



COLEGIO DE ENFERMEROS DEL PERÚ

DECRETO DE LEY N° 22315

Del Reglamento del Estatuto del Colegio de Enfermeros del Perú:

- sub inciso a.1.6 del literal a) del artículo 4.- Reconocer la autoridad, competencia y atribuciones del cualquier miembro directivo del Colegio, y brindar las facilidades para el cumplimiento de su función.

De la evaluación de los hechos y las pruebas, se ha demostrado que:

- La **LIC. MERY BENIGNA BRAVO PEÑA**, a declaración de parte, se encuentra laborando en calidad de ENFERMERA en el Hospital II Luis Negreiros Vega, a pesar de contar con la inhabilitación de 02 años para ejercer la profesión de Enfermería en dicho periodo.
- La **LIC. MERY BENIGNA BRAVO PEÑA**, ha participado en la ilegalidad del accionar de la señora Mónica Yanet Ríos, al aceptar el cargo de Decana Nacional del pseudo Comité Nacional Electoral.
- El **LIC. MERY BENIGNA BRAVO PEÑA**, a través de este acto ilegal, irrito e inválido, de la Elecciones suscritas por la señora Mónica Yanet Ríos Torres, realiza las siguientes faltas éticas:
 - Declarar públicamente ser "Decana Nacional" irrogándose un cargo que no ostenta.
 - Utilizar los signos distintivos del Colegio de Enfermeros del Perú sin autorización expresa del titular.
 - Ocupar y usurpar de los bienes inmuebles ubicados en Jirón Huáscar 1930, 1934 y 1974, del Distrito de Jesús María, sin autorización expresa del titular.
- Se cometieron actos no éticos e inmorales trasgrediendo las normas establecidas en el Estatuto y el Reglamento.

Por lo que las faltas identificadas en la etapa de investigación por el Comité de Asunto Contenciosos y Procedimientos Disciplinarios son: Siete (07) faltas, sub incisos c.1 y c.3 del inciso c), y c.7, d.1, d.2, d.3 y d.4 del inciso d) del artículo 49° del Reglamento del Estatuto del Colegio de Enfermeros del Perú.

Del análisis de los hechos imputados se encuentran continuidad y alevosía en las acciones contra el Colegio de Enfermeros del Perú y los colegiados de parte de la Lic. Mery Benigna Bravo Peña, debiendo considerarse por la gradualidad de la falta, la sanción más grave de todas.

Establece la jurisprudencia que sobre el acto de inmoralidad el Tribunal Constitucional en el Exp N° 1182-2005-PA/TC expresa lo siguiente:



COLEGIO DE ENFERMEROS DEL PERÚ

DECRETO DE LEY N° 22315

"14. El principio de legalidad en materia sancionatoria impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si ésta no está previamente determinada en la ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si ésta no está determinada por la ley. Como lo ha expresado este Tribunal (Caso de la Legislación Antiterrorista, Exp. N.° 010-2002-AI/TC), el principio impone tres exigencias: la existencia de una ley (Lex scripta), que la ley sea anterior al hecho sancionado (Lex praevia), y que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (Lex certa).

Como se ha señalado, "Dicho principio comprende una doble garantía; la primera, de orden material y alcance absoluto, tanto referida al ámbito estrictamente penal como al de las sanciones administrativas, refleja la especial trascendencia del principio de seguridad jurídica en dichos campos limitativos y supone la imperiosa necesidad de predeterminación normativa de las conductas infractoras y de las sanciones correspondientes; es decir, la existencia de preceptos jurídicos (Lex praevia) que permitan predecir con suficiente grado de certeza (lex certa) aquellas conductas y se sepa a qué atenerse en cuanto a la aneja responsabilidad y a la eventual sanción; la segunda, de carácter formal, relativa a la exigencia y existencia de una norma de adecuado rango y que este Tribunal ha identificado como ley o norma con rango de ley. (Cfr. STC de España 61/1990).

15. Sin embargo, no debe identificarse el principio de legalidad con el principio de tipicidad. El primero, garantizado por el artículo 2.24 de la Constitución, se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley. El segundo, en cambio, define la conducta que la ley considera como falta. Tal precisión de lo considerado como antijurídico desde un punto de vista administrativo, por tanto, no está sujeto a una reserva de ley absoluta, sino que puede ser complementado a través de los reglamentos respectivos.

En el caso específico -actos reñidos con la moral y las buenas costumbres-, el grado de certeza exigible a la conducta prohibida puede ser complementado mediante las reglas básicas del sentido común, toda vez que la Moral es la ciencia que trata del bien en general."

Concordante con la Declaración de Principios del Código de Ética y Deontología del Colegio de Enfermeros del Perú que prescribe en su Declaración de Principios lo siguiente:

La ética de la enfermera(o) se basa en preceptos de carácter moral que, aplicados con honestidad, aseguran la práctica legal, la conducta honorable, justa, solidaria y competente de la enfermera(o). La deontología de la profesión de Enfermería regula los deberes de la enfermera(o) en el ámbito de sus labores profesionales.



COLEGIO DE ENFERMEROS DEL PERÚ

DECRETO DE LEY N° 22315

VIII. POSIBLE SANCION A LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA

Llegando a la certeza que la **LIC. MERY BENIGNA BRAVO PEÑA**, ha cometido faltas antiéticas, inmorales y anti estatutarias, al aceptar irrogarse el cargo designado por la señora Mónica Yanet Ríos Torres, apareciendo como Decana Nacional en el membretado de diversos documentos que emite el pseudo Consejo Directivo Nacional sin representación legal alguna, usando engañosamente los signos distintivos del Colegio de Enfermeros del Perú para ofertar cursos que no cuentan con la autorización o aval del Colegio de Enfermeros del Perú, ocupando sin autorización, usurpando los inmuebles ubicados en Jirón Huáscar 1930, 1934 y 1974 del distrito de Jesús María; generando obstrucción a la marcha administrativa del Colegio de Enfermeros del Perú, perjudicando y estafando a las más de 60 mil colegiadas, además de negar sistemáticamente la institucionalidad vigente del Colegio de Enfermeros del Perú posicionando su apoyo a ex miembros que fueron sancionados por falta grave y expulsados. Lo actos cometidos van en contra del estatuto, afectando el honor y la buena reputación de los miembros del Consejo Directivo Nacional y de nuestra institución.

Se encuentra responsabilidad del infractor por vulnerar lo establecido en el Código de Ética y Deontología y el Estatuto del Colegio de Enfermeros del Perú, tipificando según el Reglamento del Estatuto del CEP del artículo 49°, el cual estipula lo siguiente:

- c) *La suspensión en el ejercicio profesional se aplicará por el término no menor de un (1) mes ni mayor a un (1) año. En caso de reincidencia la suspensión será no menor de un (1) ni mayor de dos (2) años, por las siguientes faltas:*
 - c.1 *Infracción y/o incumplimiento de las normas del Estatuto, del Reglamento y del Código de Ética y Deontología del Colegio de Enfermeros del Perú.*
 - c.3 *Desacato a los acuerdos y resoluciones emanadas de los órganos directivos y ejecutivos del Colegio de Enfermeros del Perú.*
 - c.7 *Irrogarse indebidamente la representación del Colegio de Enfermeros del Perú.*
- d) *La expulsión se aplicará cuando el colegiado incurra en las siguientes faltas:*
 - d.1 *Probada inmoralidad en el ejercicio de la profesión y/o en el cargo directivo.*
 - d.2 *Por incurrir en actos que atenten contra la formación profesional de Enfermería de acuerdo con la ley.*
 - d.3 *Apropiación ilícita del patrimonio del Colegio de Enfermeros del Perú.*
 - d.4 *Uso de la función directiva o de la representación institucional con fines de lucro o de intereses políticos partidarios en beneficio propio o de terceros.*

Por lo tanto, se configura siete (07) faltas graves, a la que debe imponerse una sanción de mayor grado dentro de las sanciones.



COLEGIO DE ENFERMEROS DEL PERÚ

DECRETO DE LEY N° 22315

Por lo que se propone imponer la sanción de Expulsión del Colegio de Enfermeros del Perú y por consiguiente la Inhabilitación permanente en el ejercicio de la profesión de Enfermería.

IX. RECOMENDACION

De acuerdo con los argumentos expuestos en el presente informe, se recomienda que la sanción a imponer sea la de **EXPULSION** del Colegio de Enfermeros del Perú a la **LIC. MERY BENIGNA BRAVO PEÑA** y la consiguiente inhabilitación permanente para ejercer la profesión de Enfermería en las áreas asistenciales, administrativas, docencia e investigación, a decisión de Consejo Nacional, la cual deberá plasmarse en Resolución de Consejo Nacional.

En concordancia con el "Principio del Ejercicio Legítimo del Poder", contemplado en el numeral 1.17 del artículo IV, Principios del Procedimiento Administrativo, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; y en conformidad con lo establecido en el Estatuto del Colegio de Enfermeros del Perú, el Consejo Nacional de esta institución en uso de sus atribuciones, representada a través de la Decana Nacional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.-

APLICAR SANCIÓN DE EXPULSIÓN DEL COLEGIO DE ENFERMEROS DEL PERÚ A LA LIC. MERY BENIGNA BRAVO PEÑA, por hallarse responsabilidad de los hechos denunciados en forma flagrante tipificado en las siguientes faltas en el inciso c.1, c.3, c.7, d.1, d.2, d.3, d.4 del artículo 49° del Reglamento del Estatuto del Colegio de Enfermeros del Perú, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, de acuerdo al 45° del Estatuto del Colegio de Enfermeros del Perú.

ARTÍCULO SEGUNDO.-

DECLARAR LA INHABILITACIÓN PERMANENTE DEL EJERCICIO PROFESIONAL DE ENFERMERÍA EN LAS ÁREAS ASISTENCIAL, ADMINISTRATIVO, DOCENCIA E INVESTIGACIÓN A LA LIC. MERY BENIGNA BRAVO PEÑA, en concordancia del art. 10° del Estatuto del Colegio de Enfermeros del Perú, por los actos flagrantes realizados.

ARTÍCULO TERCERO.-

NOTIFICAR LA PRESENTE RESOLUCIÓN A LA LIC. MERY BENIGNA BRAVO PEÑA, otorgándole quince (15) días hábiles para presentar su Recurso Administrativo (Impugnación) de Reconsideración al Consejo Nacional, como última y única instancia, en virtud del artículo 218° y del artículo 219° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

Vencido el plazo otorgado en el presente artículo, el acto administrativo causa estado, adquiere firmeza y queda consentida, agotando la vía administrativa



COLEGIO DE ENFERMEROS DEL PERÚ

DECRETO DE LEY N° 22315

conforme al numeral 228.2 del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO.-

EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN, este se aplicará al día siguiente de agotada la vía administrativa del presente procedimiento ético disciplinario. El incumplimiento de lo resuelto en la presente resolución tipificará lo prescrito en el artículo 363° o artículo 364° del Código Penal.

ARTÍCULO QUINTO.-

PRECISAR A LA LIC. MERY BENIGNA BRAVO PEÑA, ENTIDADES PÚBLICAS Y PRIVADAS, Y CIUDADANÍA EN GENERAL QUE, LA VIGENCIA DE LA EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN 595-21-CN/CEP QUE IMPONE SANCIÓN DISCIPLINARIA DE SUSPENSIÓN (INHABILITACIÓN PARA EJERCER LA PROFESIÓN DE ENFERMERÍA) POR EL PERIODO DE 02 AÑOS A LA LIC. MERY BENIGNA BRAVO PEÑA, se inició al día siguiente de agotada la vía administrativa, que fue con la Resolución N° 611-21-CN/CEP de fecha 08 de marzo del 2021, notificado notarialmente el 18 de marzo del 2021; en consecuencia, la vigencia de la sanción impuesta inició el 19 de marzo del 2021 y culmina el 18 de marzo del 2023. No existe mandato judicial que suspenda la ejecución de la sanción disciplinaria a la fecha. El incumplimiento de lo resuelto en la **RESOLUCIÓN 595-21-CN/CEP** tipificará lo prescrito en el artículo 363° o artículo 364° del Código Penal.

Esta sanción impuesta en la **RESOLUCIÓN 595-21-CN/CEP** culminará al vencer el plazo o al día siguiente de agotada la vía administrativa de la presente resolución, lo que suceda primero.

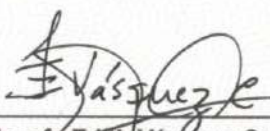
ARTÍCULO SEXTO.-

COMUNÍQUESE A LOS VEINTIOCHO (28) Consejos Regionales a nivel nacional.

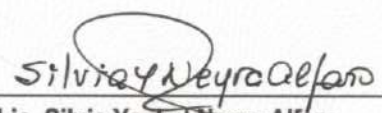
ARTÍCULO SÉPTIMO.-

DISPONER que la presente Resolución sea publicada en la Página Web Institucional (WWW.CEP.ORG.PE).

Regístrese y comuníquese.


Dra. Josefa Edith Vásquez Cevallos
Decana Nacional
Colegio de Enfermeros de Perú




Lic. Silvia Ysabel Neyra Alfaro
Secretaria I - CDN
Colegio de Enfermeros de Perú